



Resolución Directoral Nro. 62-2020-JUS/DGTAIPD

Lima, 03 de diciembre de 2020

EXPEDIENTE Nro. : 056-2019-PTT

RECLAMANTE : [REDACTED]

RECLAMADO : Policía Nacional del Perú

MATERIAS : Ámbito aplicación LPDP, Derecho de Cancelación

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por [REDACTED] (Registro Nro. [REDACTED]) contra la Resolución Directoral Nro. 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 06 de marzo de 2020; así como los demás actuados en el Expediente Nro. 056-2019-PTT.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con documento registrado con Nro. 42814 de 22 de octubre de 2019, [REDACTED] (en lo sucesivo, el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, la **DPDP**) contra la Policía Nacional del Perú (en lo sucesivo, la **reclamada**) con la finalidad que se elimine de la base de datos del sistema de antecedentes policiales, el registro que lo vincula con la detención policial producida en el año 1991 por presuntamente estar vinculado a actividades terroristas.
2. Con Oficios Nro. 2971-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y 2972-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, ambos de 15 de noviembre de 2019, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y reclamado que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela se

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 62-2020-JUS/DGTAIPD

encuentra conforme con lo establecido por los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación respecto a la solicitud del derecho de cancelación.

3. El 02 de diciembre de 2019 (Registro Nro. [REDACTED], el reclamante presentó alegatos adicionales a su reclamación.
4. El 23 de diciembre de 2019 (Registro Nro. 90144), la reclamada presentó contestación sobre el inicio del procedimiento trilateral de tutela.
5. Mediante Resolución Directoral Nro. 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 06 de marzo de 2020, la DPDP resolvió declarar improcedente la reclamación formulada por el reclamante contra la Policía Nacional del Perú, por no encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la Ley Nro. 29733 y su Reglamento.
6. Con Registro Nro. 19333, el reclamante [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, siendo sus argumentos los siguientes:

Sobre la nulidad de la Resolución Directoral

- (i) El reclamante señala que en atención a lo dispuesto en el argumento 15 de la Resolución Directoral impugnada, la reclamada presentó su escrito de contestación a la reclamación, y dichos descargos no le fueron notificados, y en razón de ello, no pudo pronunciarse sobre los argumentos de dicho escrito.
- (ii) Asimismo, manifiesta que los procedimientos seguidos por la DPDP no se exoneran del cumplimiento de las disposiciones del TUO de la LPAG, en la medida que son procedimientos administrativos, que tendrán que estar sujetos a los principios que esta normativa enumera.

Sobre la base de datos de la Policía Nacional del Perú

- (iii) El reclamante, en su recurso de apelación, señala que el artículo 3 de la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales establece que no serán aplicables las disposiciones enumeradas en dicha Ley a los datos personales que se encuentren contenidos en bancos de datos de administración pública, cuya finalidad sea el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito. Asimismo, indica que será necesario determinar lo siguiente: (i) Si la base de datos que contenga los datos personales de una persona, pertenece a una entidad

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 62-2020-JUS/DGTAIPD

de administración pública; (ii) si la base de datos de la entidad tiene por finalidad actividades para la investigación y represión del delito; y, (iii) si los datos personales del titular de los datos que son almacenados en dicha base de datos coadyuvan a dicha finalidad.

- (iv) Respecto al punto (i), el reclamante señala que la base de datos de antecedentes policiales pertenece a una entidad de la administración pública. Respecto al punto (ii), indica que la DPDP señaló que la base de datos sí tiene por finalidad la de investigación y represión del delito, principalmente en atención a normas especializadas sobre la materia. Respecto al punto (iii), recalcó que a pesar de que los datos personales de una persona se encuentren almacenados en una base de datos cuya finalidad sea la prevención del delito, es posible la información ya no sea utilizada para dicho fin en concreto.
- (v) Adicionalmente, el reclamante indica que los datos que son almacenados en la base de datos de la Policía Nacional del Perú deberían ser utilizados para realizar investigaciones policiales a fin de que se encuentre amparado en el supuesto de excepción. Señala además que en caso de que haya transcurrido un periodo amplio desde que se registró el antecedente, y no se hayan realizado actividades de investigación o prevención; o, aún peor, en caso se haya determinado el archivamiento de la investigación o proceso penal, de tal forma que la persona ni siquiera cuente con antecedentes penales, entonces corresponderá que la PNP actualice los datos o los cancele. Señala adicionalmente que ello se encuentra acorde a pronunciamientos que ha realizado la Dirección con anterioridad, los cuales versan sobre bases de datos cuyos titulares son entidades como el Poder Judicial o Ministerio Público.
- (vi) En ese sentido, el reclamante en su recurso de apelación señala que incluso las bases de datos de la administración pública deben respetar lo dispuesto en el artículo 84 de la LPDP. De esta forma, los datos que son tratados deben ser veraces, exactos y actualizados, e incluso deberán conservarse solamente el tiempo necesario para cumplir su finalidad. Cabe precisar que la información sobre el reclamante, que se encuentra contenida en los registros de la base de datos de la PNP, carece de toda vinculación o relevancia con asuntos relacionados a la seguridad o la lucha contra la criminalidad, en tanto es información que se encuentra absolutamente desactualizada y, además, carece de toda utilidad por el tiempo transcurrido.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 62-2020-JUS/DGTAIPD

Sobre el derecho de cancelación

- (vii) El reclamante manifiesta que la base de datos de antecedentes policiales de la PNP, no se encuentra exenta de responsabilidad por el tratamiento de la información que consolida; puesto que tiene a su cargo la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, utilización y consulta de la referida información, lo que la hace responsable del tratamiento, de las finalidades y las medidas de seguridad que sobre ella recaiga. En este sentido, de una u otra forma, la información almacenada en el citado sistema afecta el derecho fundamental a la protección de datos personales de los titulares. Esto, en la medida que la información almacenada se encuentra desactualizada e inexacta; por lo cual, al ser usada por terceros, es tratada como información real y veraz.
- (viii) El reclamante indica además estar afectado por esta base de datos, en la medida que la PNP, al mantener una información desactualizada de hace aproximadamente veintiocho (28) años, provocó que medios periodísticos utilicen dicha información como fuente informativa, creyendo que la información es exacta, cuando en realidad no lo es. Por ello, corresponde a la PNP que actualice o suprima dicha información, pues, a la fecha existe certeza de que el titular de los datos personales no cuenta con ninguna sentencia condenatoria en su contra.

Sobre el plazo de respuesta de la solicitud de cancelación

- (ix) Sobre el derecho de cancelación, el reclamante refiere que solicitó a la PNP la cancelación de los datos personales el 15 de junio de 2019. No obstante, dieron respuesta a su carta de forma inadecuada el 22 de agosto de 2019.
- (x) Refiere también que la PNP no solo habría respondido luego del plazo indicado, sino que condicionaría el derecho de supresión del reclamante a la presentación de una orden judicial, lo cual supone una obstaculización al derecho constitucional a la autodeterminación informativa.

Sobre el procedimiento de investigación iniciado

- (xi) Finalmente, refiere que la DPDP decidió remitir copias del expediente a la DFI, a fin de que se inicie las acciones correspondientes de acuerdo con sus competencias. Al respecto, tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 62-2020-JUS/DGTAIPD

responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.

- (xii) Asimismo, manifiesta que en caso la DFI decida iniciar una investigación contra la PNP, o se decida el inicio de un procedimiento sancionador de oficio, solicita que se le incluya como tercero interesado, en tanto los hechos que se investigarán se encuentran directamente relacionados con la vulneración de su derecho a la autodeterminación informativa.

Admisibilidad del recurso

- 7. Mediante Proveído Nro. 03 de 16 de junio de 2020, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) la DPDP concedió el recurso de apelación interpuesto por el reclamante Pedro [REDACTED] contra la Resolución Directoral Nro. 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP en el procedimiento trilateral de tutela seguido contra la reclamada Policía Nacional del Perú.
- 8. Con Oficio Nro. 801-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de julio de 2020, la DPDP elevó el expediente administrativo a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, **DGTAIPD**) a efectos de que emita pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el reclamante.

Absolución del recurso

- 9. Mediante Proveído Nro. 01 de 07 de julio de 2020, la DGTAIPD dispuso correr traslado del recurso de apelación interpuesto por el reclamante a la Policía Nacional del Perú para que proceda a su absolución; sin embargo, la reclamada no presentó escrito de absolución a pesar de habersele notificado a la dirección electrónica: mesadepartes@mininter.gob.pe.

II. COMPETENCIA

- 10. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
- 11. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 62-2020-JUS/DGTAIPD

Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

12. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 **PRIMERA CUESTIÓN PREVIA:** Sobre si la falta de notificación de la contestación de la reclamada acarrea nulidad de la resolución de primera instancia

13. El numeral 11.1 del artículo 11¹ del TUO de la LPAG, faculta a los administrados a plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General.
14. En este sentido, el reclamante, en su recurso de apelación, solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nro. 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP manifestando que el escrito de contestación de la Policía Nacional del Perú no fue notificado al correo de envío de notificaciones consignado para tal fin, y en razón de ello, señala no haber podido pronunciarse sobre los argumentos de dicho escrito.
15. Al respecto, el artículo 74² del Reglamento de la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, **Reglamento de la LPDP**) indica que el

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(...)

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

² **Reglamento de la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS**
(...)

Artículo 74.- Procedimiento trilateral de tutela.

El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 62-2020-JUS/DGTAIPD

procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el reglamento se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la LPAG, en lo que le sea aplicable.

16. Siendo así, el artículo 233³ del TUO de la LPAG determina los alcances sobre la contestación de la reclamación en cuanto a su presentación, plazos y procedimiento posterior; asimismo, el artículo 234 del mismo cuerpo legal señala la prohibición de responder a las contestaciones.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.

2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.

La orden de realizar la visita de fiscalización suspende el plazo previsto para resolver hasta que se reciba el informe correspondiente.

- 3 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(...)

Artículo 233.- Contestación de la reclamación

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta; vencido este plazo, la Administración declarará en rebeldía al reclamado que no la hubiera presentado. La contestación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como la absolución de todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, Las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o merituadas como ciertas.

233.2 Las cuestiones se proponen conjunta y únicamente al contestar la reclamación o la réplica y son resueltas con la resolución final.

233.3 En el caso de que el reclamado no cumpla con presentar la contestación dentro del plazo establecido, la administración podrá permitir, si lo considera apropiado y razonable, la entrega de la contestación luego del vencimiento del plazo.

233.4 Adicionalmente a la contestación, el reclamado podrá presentar una réplica alegando violaciones a la legislación respectiva, dentro de la competencia del organismo correspondiente de la entidad. La presentación de réplicas y respuestas a aquellas réplicas se rige por las reglas para la presentación y contestación de reclamaciones, excluyendo lo referente a los derechos administrativos de trámite.

(Texto según el artículo 223 de la Ley N° 27444)

Artículo 234.- Prohibición de responder a las contestaciones

La réplica a las contestaciones de las reclamaciones, no está permitida. Los nuevos problemas incluidos en la contestación del denunciado serán considerados como materia controvertida.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 62-2020-JUS/DGTAIPD

17. De las normas indicadas en los fundamentos precedentes, se aprecia que tanto la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, la **LPDP**) y su reglamento, así como el TUO de la LPAG, no determinan la obligatoriedad de notificar la contestación presentada por la reclamada y que a su vez, deba absolver dicha contestación, más aún cuando el TUO de la LPAG prohíbe la presentación de réplicas a la contestación de la reclamación.
18. A mayor abundamiento, el tratadista Guzmán Napurí⁴ en cuando a las respuestas de las contestaciones en un procedimiento trilateral, indica lo siguiente:

“Conforme a lo establecido por la ley, y como evidente límite al contradictorio, la réplica a las contestaciones de las reclamaciones no está permitida. Los nuevos problemas incluidos en la contestación del denunciado serán considerados como materia controvertida. Esta previsión tiene por finalidad evitar una cadena de réplicas y dúplicas que podría prologarse ad infinitum, no obstante que podría considerarse una norma que genera un mayor formalismo del procedimiento administrativo trilateral.”

19. De lo señalado por la LPDP, su reglamento, y la doctrina, se determina que la DPDP no ha emitido la resolución inobservando el procedimiento administrativo legalmente establecido.
20. De otro lado, respecto a las alegaciones del reclamante referidas a que estos hechos contravienen el principio de debido procedimiento en cuanto se afecta el derecho a ser notificado de todas aquellas actuaciones que realicen las partes dentro del procedimiento, así como, a partir de ello, exponer argumentos o alegatos adicionales; corresponde señalar lo establecido por el Tribunal Constitucional⁵ en cuanto al debido procedimiento administrativo:

“(…) 5. Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal Constitucional- en la sentencia emitida en el Expediente 04289-2004-AA/TC (fundamento 2) – ha expresado lo siguiente: (...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén

⁴ GUZMÁN NAPURÍ, C. “Manual del procedimiento administrativo general” (pp. 697 - 716)(804p.) (3a ed). Lima: Instituto Pacífico.

⁵ Véase: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/>
Numeral 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 063-89-2015-PA/TC.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 62-2020-JUS/DGTAIPD

en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)

21. Al respecto, como se ha indicado precedentemente, y en consideración con lo establecido por el Tribunal Constitucional, este Despacho no advierte el incumplimiento de garantías y normas de orden público; por tanto, no se ha contravenido el principio del debido procedimiento, ya que conforme conforme con lo prescrito por la LPDP, su reglamento y el TUO de la LPAG, no existe obligatoriedad de notificar para su absolución la contestación formulada por la reclamada; por tanto, no se estaría afectando el derecho de defensa del reclamante, pues el mismo ha podido ejercer dicho derecho a través del recurso de apelación presentado, habiéndose cumplido con la totalidad de etapas del presente procedimiento trilateral de tutela, y debido a ello no correspondería declarar la nulidad respecto a este extremo.

22. Por estas consideraciones, este extremo del recurso de apelación **no es amparado**.

III.2 **SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA: Si el tratamiento de los datos del reclamante en el Sistema de Información Policial (ESINPOL) se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento**

23. Mediante la Resolución Directoral Nro. 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 06 de marzo de 2020, la DPDP resolvió declarar improcedente la reclamación formulada por el reclamante contra la Policía Nacional del Perú, por no encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la Ley Nro. 29733 y su reglamento.

24. Al respecto, el reclamante señala que lo resuelto por la primera instancia es erróneo y corresponde que el reclamo sea procedente, ya que si se verifica que sus datos no son tratados con la estricta finalidad de investigación y represión del delito, entonces su protección sí se encontraría amparada en los parámetros de la ley.

25. En este sentido, corresponde a este Despacho verificar si no se cumple el supuesto de excepción de aplicación de la LPDP y su reglamento a los datos personales del reclamante contenidos en el sistema de antecedentes policiales de la reclamada, y por tanto, correspondería se realice una evaluación de la procedencia o no de la cancelación de los antecedentes policiales del reclamante.

26. El artículo 2⁶ de la Ley de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo Nro. 1267, la Policía Nacional del Perú (en lo sucesivo, la **PNP**) cuenta con las

⁶ **Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobada por Decreto Legislativo Nro. 1267 (...)**

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 62-2020-JUS/DGTAIPD

funciones de prevención, investigación y denuncia de la comisión de los delitos y faltas previstas en el Código Penal y leyes especiales. Asimismo, obtiene, custodia, asegura, traslada y procesa indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la prevención e investigación del delito, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente; de igual manera, realiza funciones de investigación policial, por iniciativa propia o bajo la conducción jurídica del Fiscal.

27. El artículo 43⁷ del cuerpo legal en referencia indica que la PNP cuenta con el Registro Nacional de Seguridad Pública, el cual contiene los registros y bases de datos que contengan información o datos que permitan hacer un seguimiento del accionar delictivo a nivel nacional, formando parte de dicho registro los antecedentes policiales, referencias policiales, entre otros.

“Artículo 2.- Funciones

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

(...)

7) Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales;

7-A) Prevenir e investigar la comisión de delitos relacionados con el empleo de sustancias químicas, incluidos los insumos químicos, productos y subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración ilegal de drogas y minería ilegal.

8) Obtener, custodiar, asegurar, trasladar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la prevención e investigación del delito, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente;

9) Practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística para efecto de procesos judiciales y otros derivados de la función policial;

10) Realizar las funciones de investigación policial, por iniciativa propia o bajo la conducción jurídica del Fiscal, en concordancia con el Código Procesal penal y las leyes de la materia; (...).”

⁷

Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobada por Decreto Legislativo Nro. 1267

(...)

“Artículo 43.- Empleo de sistemas tecnológicos y registros con fines policiales

La Policía Nacional del Perú está facultada a emplear sistemas tecnológicos y registros para el mejor cumplimiento de sus fines institucionales, entre ellos los sistemas de video-vigilancia en vías y espacios públicos, los sistemas de patrullaje virtual para la detección de delitos cometidos por medio de las tecnologías de la información y comunicación, los sistema de información y comunicación policial, entre otros.

La Policía Nacional del Perú implementará el Registro Nacional de Seguridad Pública, que contendrá los registros y bases de datos, en todo tipo de soporte físico o magnético, que contengan información o datos que permitan hacer un seguimiento del accionar delictivo a nivel nacional. Forman parte de este registro: antecedentes policiales, referencias policiales, vehículos robados, personas desaparecidas, el sistema de registro y estadística del delito de trata de personas y afines, bienes culturales sustraídos, pasaportes sustraídos o perdidos, documentos oficiales sustraídos o perdidos, vehículos, naves o aeronaves empleadas para la comisión de ilícitos penales, personas jurídicas utilizadas para la comisión de delitos, identidad balística, identificación dactilar de delincuentes, infractores a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y otros registros propios de la función policial.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 62-2020-JUS/DGTAIPD

28. El literal 4.1.1. del inciso 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nro. 025-2019-IN, Decreto Supremo que aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú, establece que el antecedente policial es la información que obra en la Dirección de Criminalística de la PNP como resultado de una investigación policial proveniente de una denuncia de delitos o faltas, o como resultado de una intervención en flagrancia de delitos o faltas, de acuerdo a la normatividad vigente, sustentado en un informe o atestado policial remitido al Ministerio Público y/o autoridad jurisdiccional.
29. Asimismo, la misma norma legal señala en el literal 4.1.6. del inciso 4.1 del artículo 4 que, el ESINPOL, es el Sistema de Información Policial que contiene una base de datos donde se registran los antecedentes policiales y requisitorias de las personas naturales. El ESINPOL es administrado por la PNP. Esto quiere decir que, la reclamada, al registrar los antecedentes policiales y requisitorias en el ESINPOL efectúa tratamiento de datos personales de los sujetos involucrados.
30. El artículo 26 del Reglamento del D.L. Nro. 1267, señala que la Dirección de Criminalística, como órgano de apoyo policial de carácter técnico, sistémico y normativo, operativo y especializado en criminalística, tiene entre sus funciones:
- “(…)
7) Supervisar el registro, la centralización y la expedición de los certificados de antecedentes policiales, así como su anulación, de conformidad con el Código Procesal Penal y normas sobre la materia; (…)
- 10) Supervisar el registro y la centralización de las referencias policiales para uso exclusivo de prevención e investigación policial;
(…)”.
31. De acuerdo con el Manual de Usuario del Sistema Informático de Información ESINPOL, esta herramienta es una fuente de información confidencial para la toma de decisiones antes, durante y después de las operaciones policiales que servirán de apoyo a las Unidades Operativas y Especializadas de la PNP, a fin de eliminar y/o minimizar el accionar delincucional en sus diferentes modalidades y asegurar la tranquilidad ciudadana.
32. Asimismo, el régimen especial de la normativa que habilita los servicios de la Policía Nacional del Perú, regula en el numeral 7.4⁸ del Decreto Supremo Nro.

⁸ **Decreto Supremo que aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú, Decreto Supremo Nro. 025-2019-IN**
(…)
“7.4 Anulación o cancelación de Antecedentes Policiales
7.4.1 La anulación o cancelación a pedido de parte.- Se realiza presentando una solicitud ante la Dirección de Criminalística de la PNP o ante la Unidad Desconcentrada del Sistema Criminalístico

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 62-2020-JUS/DGTAIPD

025-2019-IN, el procedimiento de anulación o cancelación de antecedentes policiales a pedido de parte o por mandato judicial, bajo los siguientes supuestos: a) a pedido de parte: (i) solicitud ante la Dirección de Criminalística de la PNP o ante la Unidad Desconcentrada del Sistema Criminalístico Policial, y (ii) adjuntar copia certificada del documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal, que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal (absuelto o sobreseído, o por muerte del inculcado); b) por mandato judicial: (i) resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional competente (con oficio de atención y la copia certificada).

33. Así, el Tribunal Constitucional en cuanto al principio-derecho de dignidad humana y el fin de la resocialización establecido en el artículo 69 del Código Penal, ha señalado en la STC recaída en el Exp. N.º 05212-2011-PHC/TC, en el fundamento 5, que: *“Al comprobarse que el recurrente, a la fecha de la interposición de la demanda, aún registra antecedentes penales por la condena impuesta en el Expediente N.º 881-1968, lo que contraviene claramente el fin resocializador de la pena contenido en el artículo 139.2 de la Constitución y el principio-derecho de dignidad humana por cuanto no le han sido cancelados, consideramos que la presente controversia, entendida como proceso de amparo, debe resolverse a favor de la parte demandante. En consecuencia, el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial debe proceder a cancelar los antecedentes penales del favorecido, sin más trámite, como lo dispone el artículo 69, numeral 2 del Código Penal.”*
34. Conforme a lo expuesto, es posible afirmar que el ESINPOL tiene por objeto constituir un archivo informático que permite almacenar, administrar, consultar, registrar y expedir por medios electrónicos los antecedentes policiales y requisitorias de las personas naturales. Así, ha sido creado con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de las funciones y competencias que por mandato constitucional y legal tiene atribuida la Policía Nacional del Perú. Sin embargo, existen normas habilitadoras que permiten la anulación y cancelación de los antecedentes policiales, y ello debido al fin resocializador de la persona humana.
35. Visto lo anterior, se pueden generar dos situaciones; por un lado, que en orden a las competencias propias de las Fuerzas Policiales, exista información que se almacena en esta herramienta informática y sirva para prevenir, investigar y

Policial, adjuntando una copia certificada del documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal, que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal, en el cual ha sido absuelto o sobreseído, motivando el archivamiento definitivo del caso o por muerte del inculcado.

7.4.2 La anulación o cancelación por mandato judicial. - *Se efectúa por resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional competente, mediante el oficio de atención y la copia debidamente certificada.”*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 62-2020-JUS/DGTAIPD

combatir la delincuencia, el crimen organizado y la vigilia y control de las fronteras; y, por otro lado, que dicha información haya cumplido su finalidad de represión del delito porque la persona ha cumplido la pena o se acredite la disposición fiscal sobre el archivo o sobreseimiento o una resolución judicial que determine la inocencia del acusado, de acuerdo al Decreto Supremo Nro. 025-2019-IN.

36. Siguiendo esta línea de análisis, corresponde verificar si el tratamiento de los datos del reclamante en el Sistema de Información Policial - ESINPOL se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento, correspondiendo así la evaluación de la procedencia o no de su derecho de tutela. Así, el artículo 3 de la LPDP señala que no son de aplicación a esta norma legal los datos contenidos o destinados a ser contenidos en banco de datos de administración pública, sólo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.
37. Complementariamente, el artículo 4 del Reglamento de la LPDP, dispone que no son de aplicación las normas de este reglamento a los datos contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de la administración pública, sólo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas siempre y cuando tengan por objeto:
- La defensa nacional.
 - La seguridad pública y,
 - El desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.
38. De las normas señaladas se advierte que, mientras la información contenida en el ESINPOL sea utilizada o tratada por la Policía Nacional del Perú para fines de defensa nacional, seguridad pública y el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito, este tratamiento o uso se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento. Sin embargo, cualquier otro tratamiento de los datos personales contenidos en la ESINPOL por parte de las Fuerzas Policiales para una finalidad distinta, sí se encuentra dentro del marco de aplicación de la LPDP y su reglamento, y por ello estos tratamientos deberán realizarse por parte de la institución policial, en su calidad de entidad pública, de acuerdo con las funciones y competencias que tenga atribuidas y en estricto respecto a los principios de finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad y disponibilidad de recurso, que fundamentan el pleno ejercicio del derecho de protección de datos personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 62-2020-JUS/DGTAIPD

39. De la revisión de la impugnada, se aprecia que la DPDP declaró improcedente la reclamación al considerar que la solicitud de cancelación de antecedentes policiales se encontraba fuera del ámbito de aplicación de la LPDP, toda vez que la conservación de los antecedentes policiales se realiza en estricto cumplimiento de las funciones y competencias asignada por ley a la reclamada para la investigación y represión del delito, y agrega que se colige que la LPDP no es de aplicación a los datos personales contenidos en el banco de datos de antecedentes policiales⁹.

⁹ Es pertinente tomar en consideración la doctrina generada por la Agencia Española de Protección de Datos Personales, en diversas resoluciones de atención de tutelas de derecho de cancelación de antecedentes policiales:

Resolución R/00860/2008: "Es decir, procederá la cancelación cuando, en virtud de las circunstancias que se acaban de enumerar, la finalidad de prevención o represión de infracciones penales prevista por la Ley deja de existir. A la vista de lo anterior, los datos de interés policial deberán ser cancelados en cuanto no fueran necesarios para la continuación, en su caso, de las investigaciones que ocasionaron su recogida y almacenamiento y, especialmente, en caso de que se dicte sentencia firme absolutoria o auto de sobreseimiento. Así habiendo quedado acreditado que el denunciante ejerció ante la Guardia Civil el derecho de cancelación de sus datos personales, con la que pretendía la supresión de sus datos de carácter personal conservados en el fichero de antecedentes policiales "INTPOL", y que esta petición fue atendida conforme a las normas expuestas, sin que se advirtiera sobre la existencia de alguna investigación policial en curso que obligara a mantener tales datos para su correcto desarrollo o que se refieren a investigaciones o procedimientos específicos pendientes de conclusión en vía judicial, dicha entidad debió adoptar todas las medidas necesarias para que dicha cancelación fuese efectiva y disponer que aquellas diligencias policiales fuesen extraídas de sus ficheros, impidiendo con ello cualquier uso posterior de los antecedentes policiales relativos al denunciante".

Así también, la Resolución R/00860/2008 donde señaló que, "es adecuado no cancelar los antecedentes policiales hasta que recaiga la sentencia judicial, en aras de la seguridad ciudadana. Por lo tanto, no se respalda el mantenimiento indefinido de la información sino sólo mientras dura el proceso para el que se obtuvo."

Y, la Resolución R/02266/2013 donde se señaló que: "Durante la tramitación del presente procedimiento, la DG Policía ha denegado la cancelación solicitada de la siguiente manera: "Dada la naturaleza de los antecedentes policiales desfavorables que figuran en el fichero PERPOL, en los que el afectado tiene responsabilidades administrativas pendientes, como consecuencia de existencia de un expediente de expulsión del territorio nacional, por infracción del artículo 53.1.A de la Ley Orgánica 4/2000, incoados por MADRID-TETUAN y resolución de expulsión de 5 años con fecha de notificación 16/10/2008, ordenada por la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE MADRID. Se considera que en el presente caso nos encontramos claramente en el supuesto del artículo 23.1, antes mencionado, para desestimar el acceso a los antecedentes policiales incluidos en el fichero PERPOL.

Cuando el interesado acredite el archivo del citado expediente se procederá a la cancelación de los antecedentes policiales."

(...)

Finalmente, a la vista de los motivos específicos de la denegación comunicados por la Dirección General de la Policía, no procede atender la alegación genérica del reclamante sobre la falta de concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 23.1 de la LOPD."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 62-2020-JUS/DGTAIPD

40. Lo glosado en el párrafo anterior de la resolución emitida por DPDP, entra en contradicción con la habilitación legal dispuesta en el Decreto Supremo Nro. 025-2019-IN, respecto a la cancelación de antecedentes policiales, ya que el solo hecho de que exista un banco de datos de antecedentes policiales no significa que todos los datos personales contenidos en él mantengan una finalidad vigente para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.
41. En el presente caso, en la resolución impugnada, la DPDP no valoró lo señalado por el reclamante en el sentido que los antecedentes policiales se generaron por hechos acontecidos hace 28 años (presunta detención durante un mes y diecinueve días, por haber estado vinculado a actividades delictivas de naturaleza terrorista), que si bien, el transcurso del tiempo no es argumento suficiente para señalar que ya no continuaría vigente la finalidad de represión del delito, sí permite presumir la existencia de alguna decisión fiscal o judicial sobre el caso, sobre todo si se toma en cuenta que el reclamante es una persona que desarrolla actividad pública o ha desarrollado servicio público en años recientes¹⁰.
42. Asimismo, se advierte que la DPDP no tomó en consideración que la Constancia de Enterado remitido por la PNP¹¹, mediante la cual se da respuesta a la solicitud de tutela del reclamante, no fue atendida por la Dirección de Criminalística de la PNP, que es la unidad responsable de administrar el ESINPOL; y además que la denegación se sustenta a través de la Resolución Directoral Nro. 376- 2015-DIRGEN/EMG-PNP que aprueba la Directiva Nro. 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B «Normas que regulan el procedimiento y uso del sistema informático de denuncias policiales», el cual dicta disposiciones sobre el sistema de denuncias policiales, y no evaluó la solicitud conforme al Decreto Supremo Nro. 025-2019-IN, que es la normativa pertinente para la cancelación y/o anulación de antecedentes policiales.
43. A criterio de este Despacho, correspondía que la DPDP solicitara en virtud del principio de verdad material¹², respuesta de la unidad responsable de la PNP¹³

¹⁰ Conforme consta en la Resolución Ministerial N° 0320-2018-JUS publicada en El Peruano el 09 de agosto de 2018.

¹¹ Folio 30 del Expediente.

¹² **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del TUO de la LPAG**

1.11 Principio de Verdad Material.-

“(…)

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar el interés público.”

¹³ Se debe tomar en consideración lo resuelto en la Resolución N° 61-2020-JUS/DGTAIPD, donde se evaluó lo señalado por el reclamado respecto a que la Novena Fiscalía Penal de Lima archivó la investigación penal por los hechos originados el 6 de noviembre de 2015 que dieron origen al registro

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 62-2020-JUS/DGTAIPD

que permita dar atención a la solicitud del reclamante o documento por parte del reclamante, y así evaluar que efectivamente existen o no acciones posteriores que señalen que aún permanece vigente la finalidad de investigación y represión del delito respecto los datos del reclamante, tomando en consideración el largo plazo transcurrido y la respuesta insuficiente de la reclamada por parte de una unidad que no es la responsable y basándose en una norma que no se aplica al caso concreto.

44. La omisión antes referida ha implicado que la Resolución Directoral N.º 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, al no haber considerado un documento fehaciente para señalar que se aplica el supuesto de excepción del artículo 3 de la LPDP, ha realizado un análisis limitado que afecta la debida motivación de dicha resolución y limita indebidamente el ejercicio del derecho de cancelación y la tutela respectiva¹⁴.
45. Como consecuencia de ello, este Despacho estima que la Resolución Directoral N.º 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP adolece de la debida motivación que requiere el acto administrativo¹⁵ en la medida que no probó el argumento esbozado por el

de la ocurrencia policial por la comisión del presunto delito de violación a la intimidad mediante resolución fiscal de 5 de julio de 2016, quedando firme y consentida con resolución fiscal de 17 de agosto de 2016; y además que ello fue confirmado por la PNP al manifestar que la información de la ocurrencia policial es inexacta y que ha dejado de ser necesaria porque la investigación fue archivada, y que si bien no puede ser eliminada, se procederá al bloqueo de la misma.

- ¹⁴ Respecto a la debida motivación sobre la procedencia o no de la cancelación de antecedentes policiales cabe traer a colación la doctrina generada por la Audiencia Nacional de España en la Sentencia de fecha 23 de julio de 2018, recaída en el recurso 135/2017:

“Así las cosas, no cabe duda que la autoridad administrativa podrá justificar adecuadamente las razones por las que se restringe o deniega el derecho de acceso solicitado, pero habrá de motivar y justificar esa cancelación sin que baste el mero silencio ni la utilización de fórmulas genéricas o estereotipadas que no permitan apreciar las razones en las que se sustenta la limitación. Y este es el caso que nos ocupa, ya que la primera negativa a la cancelación de datos por parte del responsable del fichero, fue con ausencia de motivación como se reconoce por la propia Agencia Española de Protección de Datos en la resolución recurrida. Y la segunda denegación a la cancelación que se da durante la tramitación del procedimiento de tutela de derechos, no podemos entender que se encuentre suficientemente motiva, pues se trata de una respuesta genérica, que prácticamente viene a reproducir los arts. 22 y 23 de la LOPD, con lo cual no satisface debidamente el derecho de cancelación.

Ha de concluirse, por tanto, que se ha vulnerado el derecho de cancelación del recurrente en relación con los datos personales obrantes en el fichero de gestión de antecedentes de las personas de interés policial, denominado PERPOL y, en consecuencia, procede reconocer su derecho a la cancelación pretendida en relación con los antecedentes policiales solicitados y respecto al mencionado fichero.”

Con este mismo criterio se ha pronunciado la Audiencia Nacional en otras Sentencias de 5 de octubre de 2018 (Rec. 196/17), de 8 de noviembre de 2018 (Rec. 13/2017) y de 15 de marzo de 2019 (Rec. 42/2018)

- ¹⁵ “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico (...) sino de los propios

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 62-2020-JUS/DGTAIPD

reclamante que era determinante para definir la procedencia del caso. De este modo, se incurrió en la causal de nulidad prevista en los artículos 10 y 3 del TUO de la Ley 27444.

46. Cabe resaltar además que este Despacho advierte la existencia de un régimen especial o particular en cuanto a la anulación de antecedentes policiales, por lo que la DPDP, una vez evaluado el ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento, debe tener presente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 3 de la LPDP, en cuanto refiere:

“La existencia de normas o regímenes particulares o especiales, aun cuando incluyan regulaciones sobre datos personales, no excluye a las entidades públicas o instituciones privadas a las que dichos regímenes se aplican del ámbito de aplicación de la Ley y del presente reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no implica la derogatoria o inaplicación de las normas particulares, en tanto su aplicación no genere la afectación del derecho a la protección de datos personales.”

47. Es así que, la DPDP, deberá valorar que la LPDP y su reglamento serán aplicables aún cuando existan regímenes especiales, o disposiciones particulares que regulen sobre datos personales, y en el supuesto que estas últimas afecten el derecho a la protección de datos personales podrán no aplicarse¹⁶.
48. Por los fundamentos expuestos, corresponde a este Despacho declarar nula la resolución impugnada y que en base a ello, la DPDP efectúe un nuevo análisis sobre si la reclamación interpuesta en el presente procedimiento se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento, y si procede o no el derecho de cancelación solicitado.

Nulidad de la resolución impugnada por contravención a los principios constitucionales y legales

49. Cabe apuntar que una consecuencia directa de los problemas de motivación que presenta la resolución impugnada se da en relación con la afectación del principio-derecho al debido procedimiento que se configura en la Constitución y en las leyes.

hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 19.

¹⁶ Es decir, en el supuesto que la regulación especial establezca la atención de derechos ARCO respecto a los servicios que brinda, pero se establecen plazos de atención superiores a los establecidos en la LPDP y su Reglamento, no corresponderá la aplicación de los plazos de la regulación especial porque afecta el derecho a la protección de datos personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 62-2020-JUS/DGTAIPD

50. El debido proceso previsto en la Constitución está compuesto por un haz de derechos y garantías, tales como la debida motivación y razonabilidad de las decisiones, por lo que su omisión afecta directamente lo previsto en el ordenamiento constitucional.
51. Igualmente, se encuentra previsto en el Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 como principio de aplicación para los procedimientos administrativos. Así, textualmente, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar referido al principio del debido procedimiento, comprende, entre otros, el derecho a una decisión debidamente motivada.
52. Por todo ello, de incurrir en una causal de nulidad como es la referida a la falta de una debida motivación, la Resolución Directoral N.º 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP también vulnera uno de los principios previstos tanto en el ordenamiento constitucional como legal, por lo que también se configura una causal adicional para la declaración de nulidad del acto, es decir, la contravención de la Constitución y las leyes conforme al inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444.
53. Por lo anteriormente expuesto, carece de fundamento que este Despacho se pronuncie sobre los otros argumentos considerados por la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Declarar **NULA** la Resolución Directoral Nro. 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 06 de marzo de 2020; y, en consecuencia, **RETROTRAER** las actuaciones del presente procedimiento administrativo tramitado con el Expediente Nro. 56-2019-PTT hasta la nueva emisión de la resolución directoral que resuelve el presente procedimiento por la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 62-2020-JUS/DGTAIPD

SEGUNDO. **REMITIR** el expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales; y **DISPONER** que proceda a emitir nueva resolución directoral en base a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO. Notificar a las partes la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por
LUNA CERVANTES
Eduardo Javier FAU
20131371617 soft
Fecha: 2021.01.06
17:32:45 -05'00'

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.